

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 25/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230098500	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	DANIEL ROLANDO CABRERA RAMIREZ	Auto que fija fecha para el día DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Y REANUDA PROCESO	24/04/2024		
05615400300220200059600	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	LUIS ANTONIO VASQUEZ CANO	Auto remoción de Curador Y RELEVA	24/04/2024		
05615400300220210097300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA DE CHIQUINQUIRA MARIN PULGARIN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	24/04/2024		
05615400300220230006700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	24/04/2024		
05615400300320230017800	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS MUÑOZ GARZON	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	24/04/2024		
05615400300320230039700	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	24/04/2024		
05615400300320230048200	Ejecutivo Singular	WILFRED DE JESUS LOAIZA GIL	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente	24/04/2024		
05615400300320240002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO Y PONE CONOCIMIENTO	24/04/2024		
05615400300320240006000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO BOLIVAR RIOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y TRASLADO LIQUIDACIÓN	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240006900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA	Auto aprueba liquidación Y EN TRASLADO CRÉDITO	24/04/2024		
05615400300320240008300	Verbal	ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMIREZ	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería Y NO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	24/04/2024		
05615400300320240008300	Verbal	ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMIREZ	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACIÓN	24/04/2024		
05615400300320240008300	Verbal	ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMIREZ	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO DE GARANTÍA	24/04/2024		
05615400300320240010700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTE Y EXCAVACIONES M Y M SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	24/04/2024		
05615400300320240014700	Verbal	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	ANA MARIA PEREZ ESPINOSA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	24/04/2024		
05615400300320240029600	Divisorios	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO	Auto admite demanda	24/04/2024		
05615400300320240030000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OVER DEL CRISTO PEINADO MERCADO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	24/04/2024		
05615400300320240030100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBERTO CARLOS PREZ CORONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		
05615400300320240030100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBERTO CARLOS PREZ CORONADO	Auto decreta embargo	24/04/2024		
05615400300320240030400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	24/04/2024		
05615400300320240033400	Verbal	YURANY ANDREA ROJAS ROJAS	VALENTINA ROJAS TOBON	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	24/04/2024		
05615400300320240036300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE FELIX SERNA AGUIAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240036300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE FELIX SERNA AGUIAR	Auto decreta embargo	24/04/2024		
05615400300320240036700	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	JOHN JAIME CARDONA MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		
05615400300320240036700	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	JOHN JAIME CARDONA MARIN	Auto decreta embargo	24/04/2024		
05615400300320240037000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	PABLO ALFONSO BELTRAN FAJARDO	Auto decreta embargo	24/04/2024		
05615400300320240037000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	PABLO ALFONSO BELTRAN FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		
05615400300320240037400	Ejecutivo Singular	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		
05615400300320240037400	Ejecutivo Singular	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.	Auto decreta embargo	24/04/2024		
05615400300320240037600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JONNY JULIAN MONROY ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/04/2024		
05615400300320240037600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JONNY JULIAN MONROY ECHEVERRI	Auto ordena oficiar	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2023-00985-00

DEMANDANTE: AUGUSTO GONZÁLEZ URREA.

DEMANDADO: DANIEL ROLANDO CABRERA RAMÍREZ

ASUNTO: (S) No. 696 Reanuda proceso

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante de continuar con el presente trámite, toda vez que existe incumplimiento del contrato de transacción, se procede a reanudar el mismo y por lo tanto se procede a señalar fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con el art. 392 del Código General del Proceso, para el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

En dicha fecha se realizarán todas las actuaciones indicadas mediante auto del 16 de febrero de 2024 y se practicarán las pruebas allí decretadas.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y al Juzgado Cuarto de Circuito de Ejecución Civil a fin de que informen sobre el trámite impartido al oficio 183, que fuera remitido a dicha entidad el pasado 16 de febrero de 2024, a través del email ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes del proceso radicado 05001310301820230033200.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16811feb74df7b7100f7f481f89dadc1ed911ebaf56eaf56e2d51286aa4ae3d5**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00596-00

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORHELIA DE LAS MERCEDES SALDARRIAGA VASCO Y OTRO

ASUNTO: (s) No. 694 Releva curadora designada

Mediante memorial que antecede la curadora designada para que represente a los herederos indeterminados de NORHELIA DE LAS MERCEDES SALDARRIAGA VASCO, solicita sea relevada del cargo, toda vez que en la actualidad funge como curadora en más de cinco procesos.

En razón a lo anterior, este despacho, procede a relevarla del cargo y en su lugar se designa a la doctora MANUELA GONZALEZ VILLA, identificado con c.c. 1.045.025.161 y T.P. 406.135, quien se localiza en la carrera 39 a No. 50-56 Edificio Portón del Tranvía, Rionegro oficina 405 tel. 3196903553, email: abogadamanuelagonv@gmail.com.

Corresponde a la parte actora comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0939b47afdaf75e9dac93e0c6b005515304d817bfa3294ffbbc996f3f64ac**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ENVIO OFICIO EMBARGO	0014 FL 4	\$3.000
AGENCIAS EN DERECHO	0015	\$896.000
TOTAL COSTAS		\$899.000

Rionegro, 24 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS: MARGARITA DE CHIQUINQUIRÁ MARÍN PULGARÍN
RADICADO: 056154003002-2021-00973-00

Auto (s) 691: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ead2446f2d3f75d31a250f99c9484c987346b04bb5e11088463497e3079d07**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ENVIO NOTIFICACION	0012 FL 5	\$22.100
AGENCIAS EN DERECHO	0015	\$830.000
TOTAL COSTAS		\$852.100

Rionegro, 24 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
RADICADO: 056154003002-2023-00067-00

Auto (s) 692: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54905352e6e3eafaca4b26e806fc494ad1b24f3e185b4cc8bc80695f757b761c**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
ENVIO CITACION	010 FL 3	\$15.900
AGENCIAS EN DERECHO	021	\$4.900.000
TOTAL COSTAS		\$4.915.900

Rionegro, 24 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO DE JESÙS MUÑOZ GARZON
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO
RADICADO: 056154003003-2023-00178-00

Auto (s) 693: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd779f8a5d83270868b14184d82cb3dbba7c3e00f14c52d0dd122ec296951d**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00397 00

DEMANDANTE: MI BANCO S.A

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO NARANJO GUTIERREZ

DIANA CATHERINE MARTINEZ GARCÍA

Auto (s) 683 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que debe reportar oportunamente los abonos a la obligación en las fechas en que se hayan realizado, acorde con lo normado en el artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957523404f74a9c24cea95f874ebe818a52ab98cdf82e965e5fa3d9fb0fb887**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00482-00

DEMANDANTE: WILFRED DE JESÚS LOAIZA GIL.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.

Auto (s) 395 Incorpora Respuesta Transunion

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Transunion, la cual obra en el dato adjunto 029 y 030, con fundamento en la cual el interesado deberá concretar las solicitudes de medidas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d384dc61d143536c4af864332cdf92344a041d1b466173c3a181f5c6c10eba6b**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00028 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESPINOSA ESCOBAR

Auto (s) 684 Aprueba liquidación de crédito y pone en conocimiento

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que debe reportar oportunamente los abonos a la obligación en las fechas en que se hayan realizado, acorde con lo normado en el artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva 2024-016-6-1777 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja con anotación de que no pudo inscribirse el embargo porque actualmente reposa sobre este inmueble otra medida cautelar de la misma naturaleza.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e4eee6882a5fa1aae95338a025b5723ac5f86a883d7aacb6d2a6b9406e7653**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	\$646.000
TOTAL COSTAS		\$ 646.000

Rionegro, 24 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO BOLÍVAR RÍOS
RADICADO: 05615-40-03-003-2024-00060-00

Auto (s) 685: Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría córrase traslado bajo los parámetros del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27a76d786605c759136d3b107708525cb125845d2ae02de1694868b825579af**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	\$180.000
TOTAL COSTAS		\$ 180.000

Rionegro, 24 de abril de 2024

SANTIAGO URREA PÉREZ
Secretario- ad hoc



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

DEMANDADOS: DIEGO MAURICIO ALZATE ORTEGA

RADICADO: 05615-40-03-003-2024-00069-00

Auto (s) 686: Aprueba liquidación de costas y traslado liquidación

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría córrase traslado bajo los parámetros del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8da683c778124c4048adff06603a9173e4546a8df5b3f2be4048899f9fdb8ef**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTES	ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMÍREZ
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00083-00
AUTO (i):	943
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

Del estudio del llamamiento en garantía presentado por MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ a través de su apoderada frente a MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se encuentra que el mismo que se ajusta a las exigencias de los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que realiza MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, frente a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro del presente proceso Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMÍREZ, en contra de MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIONEGRO Y COMPAÑÍA MUNDIAL E SEGUROS S.A. en acción directa.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la Aseguradora llamada en garantía, POR ESTADOS, en atención a que ya se encuentra vinculada a la acción y hágasele saber que dispone del término de diez (10) días para que intervenga en el proceso e indique si se ratifica en la contestación al llamamiento en garantía. Artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término se dará trámite a la contestación de la demanda allegada en tiempo por el señor MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

CUARTO: La abogada LAURA MARÍA MAYA MAYA portadora de la T.P. 273.208 del C. S. de la Judicatura, ya tiene personería reconocida para representar a la demandada y llamante MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d35d65f0cd4bdedd9ff35e18a2509005429435064f6cb31f4523da484580f2**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTES	ELKIN MAURICIO AGUDELO RAMIREZ
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2024-00083-00
AUTO (S):	687
ASUNTO:	Reconoce personería y tiene por no contestada la demanda frente a unos codemandados

Mediante memorial obrantes en datos adjuntos 007, el codemandado MARCO ANTONIO SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial presenta contestación a la demanda, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía, por lo que se incorpora al expediente procediéndose a dar el tramite respectivo por haber sido contestada en el término de traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, reconoce personería para actuar a la doctora LINA MARÍA MAYA MAYA, identificada con T.P. 273.208 para que represente los intereses del señor SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

De otro lado, en dato adjunto 008 recibido el 1 de marzo del año que discurre, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPTRARIONEGRO, allega contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, pero revisada la misma se tiene que es extemporánea toda vez que el envío de la notificación electrónica, se realizó el 8 de febrero de 2024 a las 17:10 horas, por lo que se entiende que el envío se realizó el 9 de febrero del año que discurre, venciéndose el termino para pronunciarse al respecto el pasado 27 de febrero 2024, tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda que le fue remitido; por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al doctor HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUAREZ, identificado con T.P. 98.004, en representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPTRASRIONEGRO, en los términos el poder conferido.

Igualmente obra en el expediente en el dato adjunto 010, contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual fue aportada el 13 de marzo del año que discurre.

Frente a lo anterior se tiene que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, fue notificada de la demanda a través del correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co, por la parte demandante desde el 8 de febrero del año que discurre a las 17:10, teniéndose enviada el 9 de febrero del año que discurre, por lo que el termino para contestar la demanda principal venció desde el 27 de febrero del año que discurre, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda principal y frente al pronunciamiento realizado al llamamiento en garantía una vez admitido se dará tramite respectivo.

Así las cosas, se reconoce al doctor JUAN FERNANDO SERNA MAYA, como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en los términos establecidos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que obra en el dato adjunto 010, fl 21.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ffc04946e682691203d8b38e5f5db19ad1b98d515c443df33ab256ecea3c**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A.S. JUAN DAVID BAENA PATIÑO SIMON YEPES RESTREPO MARTA LUCIA RESTREPO BAENA
RADICADO:	05615-40-03-003- 2024-00107-00
AUTO (I):	939
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A.S., JUAN DAVID BAENA PATIÑO, SIMON YEPES RESTREPO y MARTA LUCIA RESTREPO BAENA

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A.S., JUAN DAVID BAENA PATIÑO, SIMON YEPES RESTREPO y MARTA LUCIA RESTREPO BAENA por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré suscrito el día 05 de diciembre de 2019.

-Por concepto de capital la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$14'196.612) respecto del título valor suscrito el día 05 de diciembre de 2019.

-Por concepto de intereses de mora desde el 08 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a la ley 510 de 1999, sin que superen los límites de usura.

Y,

Por el pagaré 5531450319436352

-Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$8'810.832) respecto del título valor suscrito el día 06 de diciembre de 2019.

-Por concepto de intereses de mora desde el 07 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a la ley 510 de 1999, sin que superen los límites de usura.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron 2 pagarés, uno de ellos sin número de identificación por valor de 14.196.612 de pesos el 05 de diciembre de 2019, y otro con número 5531450319436352 por valor de 8.810.832 de pesos el 06 de diciembre de 2019.

En efecto, el primero de los pagarés tenía como fecha de vencimiento el 7 de septiembre de 2023, y el segundo el 07 de noviembre de 2023, sin embargo, los deudores incurrieron en mora y no cancelaron ningún de ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en favor de la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A.S., JUAN DAVID BAENA PATIÑO, SIMON YEPES RESTREPO y MARTA LUCIA RESTREPO BAENA por los valores representados en los títulos valores tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante realizó la gestión de notificación por medios digitales según lo permite la ley 2213 de 2022 tal y como se aprecia en los archivos 011, 012, 013, 014 y 015 del expediente digital, para lo cual, dio cuenta de la obtención de cada uno de los correos de los demandados.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están

demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de febrero de 2024, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado y se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES M Y M S.A.S., JUAN DAVID BAENA PATIÑO, SIMON YEPES RESTREPO y MARTA LUCIA RESTREPO BAENA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.275.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6332af8ac58cb52e7691b6d7936ee491a50008fe5a7b248d39024c4887280c0**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	008	\$1.300.000
TOTAL COSTAS		\$1.300.000

Rionegro, 24 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GYM CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADOS: ANA MARÍA PÉREZ OSPINA
RADICADO: 056154003003-2024-00147-00

Auto (s) 691: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78eb74af6811707da93c3baeb7407e9cc4bda81c391f1d645c2fab9b3b1d1d5**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISION POR VENTA

RADICADO No. 056154003003-2024-00296 00

DEMANDANTES: JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA

DEMANDADOS: ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 1042 Admite Divisorio

Mediante apoderado judicial, el señor JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA presentó demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra de ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO Y DAVID ALEJANDRO VALENCIA ZULUAGA

La demanda llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA instaurada por JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA, en contra de ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO Y DAVID ALEJANDRO VALENCIA ZULUAGA.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite de proceso DIVISORIO de que trata el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados o a quien haga sus veces, haciendo entrega de la demanda y los anexos, córrase traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de

2022, donde se dará a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-71733 de la Oficina de Instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia.

QUINTO: Para representar al demandante se reconoce personería al abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO portador de la T.P. 242.582, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0277ddcf052df4c6bb14921fdcf2b3d7395b9333eab1e553e1fe0cf295d73c**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	SINDY ANGÉLICA CASTAÑO OVER DEL CRISTO PEINADO MERCADO
RADICADO:	056154003-003-2024-00300-00
AUTO (I):	936
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Allegado el título valor base de ejecución y una vez revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE nuevamente y por última vez, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Aclarará al Despacho la razón por la que indica que el título valor vencía el 3 de enero de 2024, teniendo en cuenta que este fue suscrito el 3 de septiembre de 2022, y la obligación pactada en este debía pagarse en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, entendiéndose así que el vencimiento era el 3 de septiembre de 2026.
2. Ampliará los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de indicar si los demandados incurrieron en mora antes del término pactado y, por ello la entidad demandante diligenció los espacios en blanco del pagaré conforme a la carta de instrucciones.
3. En caso de que la entidad demandante haya diligenciado los espacios en blanco del pagaré, especificará en los hechos, la fecha en la que los demandados incurrieron en mora para el pago de la obligación.
4. Aclarará la razón por la que solicita el pago de intereses de mora desde el 31 de agosto de 2022, si presuntamente el pagaré fue suscrito en el mes de septiembre de 2022 y vencía el 3 de enero de 2024, es decir, que se está solicitando intereses de mora mucho antes de que la obligación se suscribiera.
5. Aclarará, el motivo por el cual se solicita el embargo salarial de la señora NOAH

ARIADNA LOAIZA AGUJA, si la misma no ostenta calidad de demandada dentro del proceso de referencia.¹

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de los señores SINDY ANGÉLICA RIVAS CASTAÑO y OVER DEL CRISTO PEINADO MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185f3bc137f340b17503d37597a1370019df2a9b995579ec77e2dfe555e5f39d**

Documento generado en 24/04/2024 03:43:28 PM

¹ Página 54 del Archivo 002 del Expediente Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00301 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	ROBERTO CARLOS PÉREZ CORONADO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	940

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [Pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 del C. Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA (COTRAFA) y en contra de ROBERTO CARLOS PÉREZ CORONADO por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002028368

Por concepto de capital, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$9.110.314,00), así como los intereses moratorios calculados sobre el capital causados desde el 12 de diciembre de 2023 calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los que se sigan hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actuará a través de la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA portador de la T.P. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y

que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: En los términos solicitados por el apoderado judicial, se reconoce como dependiente judicial a **CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864, **LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566, **KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144, **NORALBI RAMIREZ ARANGO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198, **SEBASTIAN OSPINA OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471, **JUAN FELIPE ORTIZ MOYA** identificado con la cedula de ciudadanía N°1.118.564.341 **SANTIAGO RESTREPO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.608.976, **YINETH DAYANIS HERNANDEZ ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.542.839, **SANTIAGO LAZARO VELOSA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.298.629, **CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045050025, **ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005482588, **MARIA ISABEL MUÑOZ TOBON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.152.710.591, **SAMUEL BEDOYA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017923051, **MANUELA JAIME SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1014977017, **LAURA MICHELLE GIRALDO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.976.469 y **SIRLEY VANESSA CARDONA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1000746841

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad746f9eee6929eedc0026a770c563a14bcae9415bab6f42382861bde75df1**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR:	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE:	ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA
RADICADO:	056154003-003-2024-00304-00
AUTO (I):	938
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 11 de abril de 2024, notificado por estados el 20 de febrero del mismo año, el Despacho requirió a la parte solicitante para que subsanara las falencias detectadas en el proceso presentado, razón por la cual, encontrándose dentro del término legal, el acreedor a través de su apoderada, allegó escrito el 19 de abril de 25024, mediante el cual pretendía subsanar el mismo.

Ahora bien, se tiene que uno de los requisitos solicitados en el auto inadmisorio, era allegar el historial vehicular y certificado de tradición del vehículo de placas **FIS887**, el cual es objeto de aprehensión, toda vez que el allegado correspondía al vehículo de placas KNN088, el cual no tenía ninguna relación con el presente proceso.

Revisado el escrito con el que pretende subsanar la solicitud de Aprehensión, se tiene que una vez más se allegó el certificado de tradición del vehículo de placas KNN088, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Gobernación de Cundinamarca, el cual no corresponde al vehículo automotor objeto del presente proceso, pues la aprehensión recae sobre el vehículo de placas **FIS887**.

En consecuencia, de lo anterior y, teniendo en cuenta que no se cumplieron a cabalidad los requisitos solicitados en el auto emitido el 11 de abril de 2024, se deberá rechazar la presente solicitud, en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA, por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos mediante auto del 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f016d49a3e8e3afe04a156678f91043a0c98ea16376a847ecf34d6751ddce6c**

Documento generado en 24/04/2024 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICADO No. 056074089003-2024-00334-00

DEMANDANTE: YURANI ANDREA ROJAS ROJAS

DEMANDADO: ALBA LUZ TOBON Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 651- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso verbal reivindicatorio advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que de acuerdo al contenido del artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio que nos ocupa se dirige contra el **actual poseedor**, y que de la narrativa fáctica se desprende que las demandadas han reconocido dominio ajeno sobre el inmueble objeto de demanda a la accionante, se servirá explicar con precisión la acción que se pretende iniciar, sus fundamentos jurídicos y la normatividad que otorga titularidad al demandante de la misma pues en los hechos se afirma que las demandadas han ejercido tenencia más nunca han tenido animo de señoras y dueñas de la franja de terreno objeto de reivindicación.

Para ello ha de consultarse el contenido del artículo 762 del C.C, cuyo tenor literal reza: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

2. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar el momento a partir del cual se ha impedido el disfrute de la propiedad de la porción del terreno que se pretende reivindicar y aquellos que sustentan la pretensión de frutos civiles.

3. Deberá indicar las razones por las cuales dirige la demanda frente a la señora ALBA LUZ TOBÓN, si de la narrativa de los hechos se desprende que ésta abandonó la vivienda objeto de comodato precario.
4. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se individualizará la fracción cuya reivindicación se pide por su área, localización, linderos, nombre con que se reconoce en la región, y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. Adicionalmente, cuantificará los frutos civiles a que hace referencia en el quinto de los pedimentos hasta la fecha de presentación de la demanda, pues frente a éstos ningún valor se presenta, ni se indica los conceptos de los cuales deriva tal reclamación –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
6. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de la totalidad de los frutos que se pretendan en la demanda, discriminando a que corresponde cada cifra –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
7. Frente a la solicitud de prueba pericial, debe ceñirse a lo establecido en el art. 227 que indica que quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo dentro de la oportunidad para pedir pruebas, sin que sea procedente pedirle al juez que lo decrete, dictamen que deberá contener los requisitos específicos del art. 226 del C.G.P.
8. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.
9. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta de la ley 2213 de 2022, artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-
10. La demanda y subsanación deberán ser integradas en un solo escrito, para mayor comprensión.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por YURANY ANDREA ROJAS ROJAS en contra de ALBA LUZ TOBÓN Y VALENTINA ROJAS TOBÓN, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8698b66546b6d480efded4e5a6f763ee2a6a23b248c9dd5c9d5a0ea7275f7530**

Documento generado en 24/04/2024 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"
DEMANDADO:	ARLEX ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ JOSÉ FÉLIX SERNA AGUIAR
RADICADO:	056154003-003-2024-00363-00
AUTO (I):	941
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA", en contra de los señores ARLEX ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ y JOSÉ FÉLIX SERNA AGUIAR.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621

y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA", en contra de los señores ARLEX ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ y JOSÉ FÉLIX SERNA AGUIAR, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°1036943615

- a. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$7.269.198)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **18 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, portadora de la T.P. 195.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f089185c5b4685db5c9ee653b01eb876207688737525fbe1ce83dc66dacfa251**

Documento generado en 24/04/2024 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO:	JHON JAIME CARDONA MARÍN
RADICADO:	056154003-003-2024-00367-00
AUTO (I):	942
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra del señor JHON JAIME CARDONA MARÍN.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra del señor JHON JAIME CARDONA MARÍN, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°000009005196886

- a. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$31.977.188)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de abril de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, portador de la T.P. 21.740 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f548e57cdd0f4a4038b866f74e7f08b470c4eba1b373221a665f4fef959bfa6**

Documento generado en 24/04/2024 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00370 00
DEMANDANTE:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DEISY NATALIA GONZALEZ USME PABLO ALFONSO BELTRAN FAJARDO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	933

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve

de base para el recaudo ejecutivo [Pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DEISY NATALIA GONZALEZ USME y PABLO ALFONSO BELTRAN FAJARDO por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 1069841

Por concepto de capital, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (14'381.282 pesos). Así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 03 de agosto de 2023

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, quien ejercerá la representación a través de la abogada NATALIA CAMPO HERRERA portadora de la T.P. 302.798 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3794d933414b9a98e2415cb0afd17e2ded95c02b4e258f3afa755a10da27b79**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR SA
RADICADO:	056154003-003-2024-00374-00
AUTO (I):	944
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA SA, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR SAS.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA SA, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR SAS., por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$2.200.000)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **12 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO, portador de la T.P. 255.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a12c6a5502f4c621eb0ac72c01f5d82bd20b2e261b13f32591fd6df7a7e421**

Documento generado en 24/04/2024 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No:	056154003003 2024 00376 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JONNY JULIAN MONROY ECHEVERRI
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	935

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra que el título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [Pagaré desmaterializado] cumple con los

requisitos establecidos por los artículos 621, 709 del C. Comercio y artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de JONNY JULIAN MONROY ECHEVERRI por las siguientes sumas de dinero:

Certificado No. 0017772485 que contiene el **PAGARÉ No.** 1053800159

Por concepto de capital, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS M.L (95'329.956 de pesos), así como los intereses corrientes por valor de (\$16.326.157) DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. desde el 04 de enero de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023. Finalmente, por los intereses moratorios calculados sobre el capital causados desde el 25 de enero de 2024, fecha en la cual presentó la demanda calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los que se sigan hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el

número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados S.A.S. a través de su apoderado el abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA portador de la T.P. 395.010 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: En los términos solicitados por el apoderado judicial, se reconoce como dependiente judicial a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.539.924, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.121.315, LUISA MARIA LEON BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053, YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.296.053 e IVONNE STEFANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.254.816

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce7e00ca669e6199e3f7bc0b6db39d8c620e57a7d32ef27a0ffddc2b1b548**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>